



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0085/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0160, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Saúl Almanzar Ortega, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

***Segundo:** Condena al recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco Macorís, para los fines correspondientes.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente señor Agustín Saúl Almanzar Ortega, en manos de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 3162/2023, instrumentado por Enmanuel David García

¹ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 fue incoada por la parte demandante en suspensión, señor Agustín Saúl Almanzar Ortega, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, los señores Juan Antonio Brito, Flor María Martínez, Davianny Francheska Veras Sosa (única parte que resultó notificada), en su domicilio, mediante el Acto núm. 517/2025, instrumentado por José Bienvenido de Jesús V.² el catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del señor Agustín Saúl Almanzar Ortega.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís. La decisión impugnada se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

En su primer y segundo medios de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega alega, en esencia, que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada; en primer lugar, porque a su entender, hubo violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica; en un segundo lugar, en razón de que el indicado tribunal, violó los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e inmediación, contenidos en los artículos 307 y 355 del Código Procesal Penal, al excederse del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la normativa violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada,³ lo que a criterio de esta sala no ha ocurrido.

Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien, en lo que respecta al primer medio de casación, el

³ SCJ, 2da. Sala sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0027 de fecha 26 de febrero de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega hace un recuento de los aspectos denunciados a la Corte a qua, con relación a las pruebas y su ponderación, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta corte de casación, por qué entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Dicha apreciación es en razón de que, se limita, como se estableció, a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su criterio, incurrió el tribunal de juicio, influyendo lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y la no existencia de una correlación entre la acusación, pruebas aportadas y la fijación de hechos, pero dodo enfocado en la valoración probatoria, olvidando que el recurso de cesación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación, y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

Asimismo, se ha verificado en lo que respecta a la supuesta violación de los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a la concentración, continuidad e inmediación, que dicho aspecto además de estar afectado de la misma situación descrita en el párrafo anterior (dirigido contra la sentencia de juicio, no contra la corte a qua) observa esta corte de casación que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley. Así las cosas y vistas circunstancias que afectan los motivos examinados, procede desestimarlos.

En cuanto a los motivos tercero y cuarto, esta sala procederá a su análisis en conjunto en vista de la estrecha relación, similitud y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, y así evitar reiteraciones innecesarias.

De este modo, luego de abreviar en los argumentos del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, en primer orden, se infiere que, desde su óptica, la alzada incurrió en falta de estatuir puesto que propuso en su apelación dos motivos, sin embargo, en la sentencia impugnada la alzada se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal del primer grado, sin explicar por qué establece que las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargos, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y su derecho de defensa.

Asimismo, apunta el recurrente que, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas que determinan la comisión del hecho, le impusieron 20 años de prisión, inobservando el referido artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, pues el tribunal de juicio y la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación.

Agrega, además, que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, porque en la sentencia de primer grado se visualiza que solo se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero ni siquiera plasma los parámetros establecidos para imponer la condena, situación que no fue desarrollada en la sentencia impugnada. Así las cosas, de acuerdo con el recurrente, es más que evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en cuanto a la sentencia, la pena la indemnización impuesta.

En torno a la primera crítica relacionada a la omisión de estatuir, por transcribir la Corte a qua los argumentos del tribunal de juicio a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o por relationem;⁴ ahora bien, al abreviar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua se a limitado a reiterar o transcribir los fundamentos jurídico núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con la argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

Es por ello que, del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en cesación Agustín Saúl Almánzar Ortega, ese segundo grado realizó un análisis crítico al ejercicio valorativo desarrollado en el juicio, tomando en consideración las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos.

La apreciación realizada por la Corte a qua a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio, permitió comprobar, entre otros aspectos, que:

a) La testigo, Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso, acreditó durante el juicio el acta de allanamiento de fecha 24 de octubre del 2019, instrumentada a raíz de la orden judicial de allanamiento núm. 562, lo que a su vez permitió verificar y probar, por lo tanto, las incidencias y pesquisas realizada en la propiedad o finca

⁴ SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, y, por otro lado, desestimar las supuestas ilegalidades denunciadas por el recurrente;

b) De igual forma, las informaciones descritas en la indicada acta, así como el informe pericial de serología forense núm. SR-0841-19, de fecha 8 de enero de 2020, donde se explicó que la presencia de sangre detectada en los fragmentos colectados en la escena del crimen, era sangre humana tipo O, se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez y la perito Mirian Rivera, tipo de sangre, que de acuerdo con el informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, de fecha de 13 de marzo de 2020, resultó coincidente con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez.

c) Asimismo, las informaciones suministradas por la señora Davianny Francheska Veras Sosa, pareja del occiso Geovanny Brito Martínez, relacionadas a la desaparición de este último, las circunstancias en que fue hallado, su ubicación y los señalamientos para con el hoy procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega, fueron corroboradas por lo declarado por las ciudadanas Francisca Antonia Brito Martínez, Angélica María Sosa Castillo, Mariela Altagracia Abreu, cuyas manifestaciones testimoniales entraron en sintonía con el acta de anticipo de pruebas realizado al señor José Marino Villar Durán, quien entre otros detalles precisó que: (...) eso ocurrió el día 20 de octubre, un domingo que se celebraban las patronales de San Rafael, en la comunidad del Coco número 1 de Villa Tapia, a eso de las 9 o las 8:30 aproximadamente. Estableciendo, además, que pudo escuchar que llegaron dos señores haitianos llamando al muerto, luego escuchó un sonido como que le dieron un palo y que al poco rato se fue y se metió atrás de unos blocks, pudiendo escuchar que le estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dando palo, machetazo, y ante tal situación has dos piedras tiró; que escuchó que el muerto dijo Saúl no me mate e inmediatamente escuchó un disparo;

d) Por otra parte, el perito José Francisco Coraiel, quien, en condición de analista y coordinador de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó el informe núm. BF-RN-0049-2019 de fecha 4 de junio del 2019, en el cual se destalla la experticia realizada a la pistola Carandai, calibre 9mm, serial 027444, con su cargador y trece cápsulas para la misma, concluyendo que dicha arma presentó indicios de haber sido disparada después de su última limpieza. Pistola que fue entregada por el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, según acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentada por José L. Díaz Lizardo, agente de la Policía Nacional;

e) Y, de acuerdo con lo anteriormente descrito, aunando al informe de autopsia núm. A-151-19, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por el Dr. Winston R Benítez, médico forense del Inacif, correspondiente al occiso Geovanny Brito Martínez, se determinó que este último falleció a causa de la muerte por herida a distancia de proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo.

Se explica, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la corte a qua no solo da razón de los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, consecuentemente determinar su culpabilidad en el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez, sino que dicha sede de apelación a propósito de los cuestionamientos a las pruebas testimoniales, explicó, detalló y razonó oportunamente de que estas pruebas, sin lugar a duda, resultaron coherentes con los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios a cargo, sin llegar a violentar lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, se desestima el medio examinado.

Aduce el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, que fue sancionado a una pena de 20 años de prisión, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas, pero, contrario a ello, tal y como lo apreció el tribunal de juicio confirmado por la Corte a qua, fueron aportados los elementos probatorios suficientes que probaron sin lugar a duda la participación del imputado en el homicidio de Geovanny Brito Martínez.

Y es que, partiendo de las declaraciones testimoniales aportadas en sede de juicio, reevaluadas por la Corte a qua, permiten comprobar que si bien ninguno de los testigos pudo observar el momento de consumación de la muerte de Geovanny Brito Martínez, incluyendo al señor José Marino Villar Durán, quien en el anticipo de pruebas sostuvo, entre otros puntos, que escuchó al muerto decir Saúl no me mate, sin embargo, de la reconstrucción de los hechos por estos declarado en consonancia con las pruebas documentales y periciales realizada por el tribunal de juicio[sic], confirmada por el tribunal de alzada, fue posible deducir las circunstancias en que se suscitó el mismo, y que dicho ilícito fue ejecutado por el procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega.

En el presente caso, el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega luego del hecho, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, mostró una actitud sospechosa, pues sostuvo que: a) las manchas de sangre era de un cerdo que había sacrificado la noche antes del evento, pero que no fue así, pues contrario a ello, dichas manchas eran de sangre humana, que además, coincidieron con la tipificación de sangre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez; 2) mostró una actitud nerviosa durante la búsqueda del occiso, sumado a ello, no quiso que buscaran en las pocilgas porque supuestamente las bombillas estaban dañadas, pero luego fue a echarle agua mientras los familiares del occiso continuaban la búsqueda; 3) una vez encontrado el cuerpo, dicho imputado se va del lugar, incluso se retiró hace el extranjero con toda su familia.

Indudablemente, las declaraciones testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sumado al resto de los medios probatorios aportados al efecto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, sí se valoró de forma correcta y lógica este tipo de prueba.

Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar, tal y como lo asumieron las instancias que nos anteceden, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias a lo que constituye la prueba directa, tenga eficacia dentro del proceso estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima experiencia.⁵

Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo expresaron haber visto de forma directa al imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, realizar los actos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Geovanny Brito Martínez, pero partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las

⁵ SCJ, 2da Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B.J. núm. 1320 noviembre 2020, p. 3508



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás pruebas documentales y periciales le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fiar como hecho cierto que la muerte de Geovanny Brito Martínez la produjo dicho procesado.

Al ser consultada la sentencia impugnada, frente al medio invocado de que la alzada no dio motivos en cuanto a la pena y a la indemnización impuesta, esta sala nada tiene que reprocharle a la Corte a qua con relación a dicho alegato, ya que, según se observa en la sentencia recurrida y en las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente en el recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia al quantum probatorio y a su inconformidad para con las mismas,, lo que fue correctamente resuelto por la alzada. Por ende, en ningún momento reclama que la pena es desproporcional o que fuera aplicada inobservando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, sin desmedro de lo anterior y tomando en cuenta que, el impugnante alega que la pena de 20 años de prisión fue impuesta inobservando la norma señalada en el artículo 69 de la Constitución, conviene precisar que las pruebas fueron suficientes para probar el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez a cargo del imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, y por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, la pena de 20 años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como muy bien se observa en los fundamentos jurídicos núms. 24, 25 y 26 de la sentencia de juicio.

Así las cosas, se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio aquí planteado, que la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, además de estar legalmente justificada, la misma es proporcional a la gravedad de los hechos e ilícitos por los cuales dicho recurrente fue juzgado y condenado en la sede correspondiente. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$6,000,000.00, lo consideramos justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil generada ante un ilícito cometido de manera intencional, razones por las cuales procede desestimar los medios invocados.

En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que contrario a las quejas formuladas por el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificándolo con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza, porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El señor Agustín Saúl Almánzar Ortega solicita que la solicitud de suspensión de sentencia sea acogida. Para lograr sus objetivos, alega, de manera principal, lo siguiente:

23. Honorables magistrados como ha sido criterio constante de este tribunal

(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". (Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

24. De acuerdo con el precedente previamente señalado, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo puede descansar en la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable en la hipótesis de que el fallo que lo dispone, objeto ya de un Recurso de Revisión Constitucional fuese revocado ante la comprobación de violaciones a Derechos Fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable, que la sentencia que se pretende suspender, esto es, la marcada con el Núm.SCJ-SS-23-1098 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), provoca afectaciones seria de los derechos fundamentales de la parte accionante el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega pues la sentencia de referencia confirma una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión, poniendo en juego su integridad física, por lo que la suspensión en este caso afecta sus derechos fundamentales.*

26. *Que este tribunal ha establecido que la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas tiene por objeto procurar la protección de manera provisional de un derecho o interés en el cual se ponga de manifiesto que decisión objeto de la presente demanda pueda causar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; para que la misma pueda acogerse debe contener los criterios que le permitan a este tribunal ponderar dicha solicitud.*

27. *Que para ser admitida la solicitud suspensión el tribunal constitucional ha fijado ciertos requisitos como son: "(1) Que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Sentencia TC /0250/13).*

28. *En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el tribunal constitucional en el precedente previamente establecido, pues el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, se encuentra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en libertad en virtud de la Resolución Penal Núm. 125-2021-EPEN-00126, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

29. De ejecutarse la decisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podría ser arrestada y conminada a guardar prisión producto de la ejecución arbitraria de la sentencia que se pretende suspender, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe fórmula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta un día de una persona privada de libertad, es decir honorables magistrados que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que priva de la libertad a una persona por un espacio de 20 años.

30. En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta que la decisión que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste tribunal lo ha establecido, puesto que:

a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el principio de legalidad de la prueba, al haber fundamentado la sentencia recurrida en el Informe Pericial de Serología Forense marcado con el Núm. SR-0167-2020, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Lcda. Miriam Rivera Jiménez, Analista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INACIF), prueba que no sólo había sido excluida en audiencia preliminar, sino que no había sido incorporada y valorada por el tribunal de primer grado, afectando así la legitimidad de la decisión judicial.

b) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al momento de dictar la decisión sometida a su control violenta la garantía constitucional a la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.

c) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), violenta el derecho de defensa del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, al desestimar su primer medio de impugnación no obstante el mismo haber cumplido con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, al haber indicado la norma penal violentada y la solución pretendida, cercenando la posibilidad de poder generar mecanismos efectivos de control con relación a las decisiones desfavorables que sustentan la arbitraria sentencia de 20 años de privación de libertad que pesa en su contra.

31. Como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta los mismo de forma genérica, razón está más que evidente por la que debemos de concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En relación al tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que demanda el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

33. Que la suspensión de la ejecución de la resolución que se solicita mediante la presente instancia, no acarrea la imposibilidad del conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues como podemos observar el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, fue favorecida con la libertad, en ocasión de la Resolución Penal Núm. 125-2021-EPEN-00126, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ello no ha impedido el conocimiento natural del proceso de hecho, aun estando en libertad este se presentó en todas las audiencias que fueron celebrada desde el inicio del proceso hasta su finalización, es decir NUNCA HA FALTADO a su compromiso procesal.

34. En ese sentido no cabe duda alguna de que el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, ha demostrado no tener ninguna pretensión de desobedecer las normas legales que le obligan a mantenerse en el proceso de marras, hasta su desenlace final, que, en el caso en cuestión, aún en el peor caso, no puede ocurrir sin que medie un fallo del Tribunal Constitucional, máximo cuando sabemos que de acuerdo a la regla de precedentes desarrollada por este tribunal y la garantías de la seguridad jurídica, se hace evidente que serán acogidos los medios planteados en su recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. *En ese orden de ideas, emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos del hoy recurrente y demandante, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal para casos como este ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. En ese tenor, hay que recordar que ya esta misma Superioridad, en ocasión de la up supra citada sentencia TC/0006/12, estableció que "la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que pueda derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata".*

36. *En el mismo sentir, la jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa a la parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma.*

37. *Sobre este particular la Sala Constitucional de Costa Rica, al referirse a la suspensión de la ejecución de sentencia como medida cautelar, establece que ésta "(...) es constitucionalmente obligatoria cuando pueden desaparecer, dañarse o perjudicarse, irremediadamente, las situaciones jurídicas sustanciales de las partes (Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 6224-2005.)*

38. *En ese mismo orden de ideas el Tribunal Constitucional español que "de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá bien de oficio o bien a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad". (ATC 336/1992, del 16 de noviembre de 1992).

39. A tono con la jurisprudencia comparada mencionada, este Tribunal Constitucional, en procura de regular debidamente esta valiosa herramienta procesal y no permitir que se convierta en un instrumento de dilación, sino en una verdadera barrera a la violación de Derechos Fundamentales que podría producir la ejecución de una sentencia injusta, ha venido desarrollando un criterio claro respecto a los requisitos de fondo que ha de tener una solicitud como la presente.

40. En la sentencia TC/0246/15, el Tribunal Constitucional, expuso en el marco de una demanda en suspensión de una sentencia que impone pena privativa de libertad, la necesidad de determinar mediante un examen preliminar si los argumentos planteados cuestionaban los fundamentos de la sentencia recurrida y si las pretensiones de adopción de medida cautelar afectaría, de manera provisional, la seguridad jurídica de una decisión jurisdiccional definitiva, ya que con ello se evita que "en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso".

42. Estamos en el marco de un proceso, en el que se puede afirmar con toda seguridad, que los daños que acarrearla privación de la libertad del señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, son irreparables.

43. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la ejecución de la sentencia podría seguir causando un daño irreparable no solamente al señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, pues los que está en juego en este caso es nada más y nada menos que la libertad del accionante.

44. Para determinar los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad a las personas humanas no es necesario esperar que se esté guardando prisión para poderlos apreciar, puesto que el solo hecho de estar recluido en un centro penitenciario produce una serie de efectos estigmatizantes en el ámbito sanitario, social, laboral, familia y económico que impactan negativamente en la dignidad de la persona.

45. Incluso, el propio Tribunal Constitucional Español al momento de definir el perjuicio irreparable ha señalado que el mismo es aquel que "provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado será tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva" (ATC 51/1989), agregando que: "el perjuicio capaz de justificar la suspensión de la resolución impugnada ha de ser real o por lo menos inminente con una racional probabilidad, según las reglas de la experiencia, sin que sea posible alegar perjuicio futuro e hipotético o un simple temor". (ATC 280/1997). Como puede verse, un perjuicio tan terrible es precisamente el que se configura en el caso de la especie, ante el rigor de tan injusta y desproporcionada sentencia que, de manera inexplicable, se escapó del control y la vigilancia de los conspicuos jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene el caso no consta el escrito de defensa de los señores Juan Antonio Brito, Flor María Martínez y Davianny Francheska Veras Sosa, a pesar de que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificada en su domicilio mediante el Acto núm. 517/2025, instrumentado por José Bienvenido de Jesús V. el catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 3162/2023, instrumentado por Enmanuel David García el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 517/2025, instrumentado por José Bienvenido de Jesús V., el catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, acusado de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Geovanny Brito Martínez y el Estado dominicano por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Mediante Sentencia Penal núm. 964-2021-SSEN-00075, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal declaró culpable al señor Agustín Saúl Almánzar Ortega de homicidio voluntario sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Geovanny Brito Martínez y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a seis millones de pesos dominicanos (\$6,000,000.00) a favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles.

Inconforme con la referida decisión, el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida decisión, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó los respectivos recursos quedando, en consecuencia, confirmada la Sentencia núm. 964-2021-SSEN-00075.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa decisión, el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto de la presente solicitud de suspensión de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

En el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. El señor Agustín Saúl Almanzar Ortega solicita en su instancia la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Con relación a esta decisión, este colegiado se encontraba apoderado del expediente marcado con el número TC-04-2025-0647, referente al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte demandante en este caso.

9.2. En el presente caso, la mencionada decisión rendida por la Segunda Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibles, en virtud de los razonamientos que se expondrán en los párrafos siguientes.

9.4. A este colegiado le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia en virtud de lo establecido por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.5. En términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

9.6. Es oportuno advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión «(...) afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)» (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/0493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

9.7. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ya fue fallado mediante la Sentencia TC/1749/25, del treinta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se rechazó, en cuanto al fondo, el referido recurso y se confirmó la sentencia recurrida — que hoy es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Se trata de una situación procesal que impacta directamente la presente solicitud de suspensión de sentencia, dejándola sin objeto (TC/0059/21; TC/0113/22 y TC/1040/24).

9.8. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), las inadmisibilidades son «todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». La enumeración de las causales de inadmisibilidad contenidas en dicha disposición legal tiene un carácter enunciativo, por lo que también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. De hecho, este colegiado se ha pronunciado con anterioridad a que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, procede aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).

9.9. En efecto, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 incorpora la supletoriedad como principio rector del sistema de justicia constitucional. Establece que, para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley, «se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de ellos procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

9.10. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por falta de objeto, en razón de que la sentencia relativa al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya ha sido dictada por este colegiado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, y a la parte demandada, señores Juan Antonio Brito, Flor María Martínez y Davianny Francheska Veras Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria